



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDER BUSTOS OROZCO
APODERADA DDO. Dr. LEONARDO AYALA TORRES
CORREO ELECTRONICO: leoayalato@gmail.com
DEMANDADOS YAIR RICARDO BUSTOS CARDENAS
CORREO ELECTRONICO: bustosyair@gmail.com
STEFHANY YISELL BUSTOS
CARDENAS
Yisselbustos051115@gmail.com
RADICADO: 5 40013110005- 2002- 00181-00
ASUNTO: AUTO DE RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de JULIO de 2022

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos interpuesto a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER BUSTOS OROZCO en contra del señor YAIR RICARDO BUSTOS CARDENAS Y LA SEÑORA STEFHANY YISELL BUSTOS CARDENAS, se observa que el domicilio actual de las partes es en el municipio de Los Patios y chinacota – Norte De Santander

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Al revisar la demanda se observa que el demandante y un demandado viven en el municipio de Chinácota, en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción, siendo su juez de conocimiento el Promiscuo de Familia del Circuito de Pamplona y por lo tanto, se impone el rechazo de plano de esta demanda y su envío al Juez competente.

Igualmente se remite el cuaderno principal en calidad de préstamo al referido juzgado de reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo de Familia del circuito de Pamplona, Norte de Santander, a través de la Oficina Judicial de ésta ciudad, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha **27/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b0b77a79590637e54037d3c5a2f2b17dc3754802a796614c9c60adaaff9381**

Documento generado en 26/07/2022 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO LIZARAZO CASTELLANOS
DEMANDADO: OSCAR ANDRES LIZARAZO RAMOS
ASUNTO: TRAMITE
RADICADO: 54 001 31 60 005 2016 00001 00
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de JULIO de 2022

En atención al escrito allegado por el señor OSCAR HERNANDO LIZARAZO CASTELLANOS, en donde autoriza a la señora ANAN FRANCISCA PORRAS, para retirar el deposito judicial que se encuentra a ordenes del juzgado,

Al respecto se dispone

Se autoriza expedir el depósito judicial previa autorización, a nombre de la señora ANA FRANCISCA PORRAS identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.521 de Cúcuta, por valor de \$345.761.

Agréguense al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, envíese copia de este auto al correo oscarlizarazo1971@gmail.com

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha **27/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d80bfb2f1a826fb719baa72d70bef8e8c50466082c9c20428894be28fef7f6**

Documento generado en 26/07/2022 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERLLY LORENA CANCHICA BERNAL
Correo canchica.lorena@gmail.com
APODERDA DTE: Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA
DEMANDADO: JESUS ADRIAN DIAZ NIÑO
Correo electrónico: adriandini767@gmail.com
APODERADO DDO: Dr. JHON FREYDELL VALLEJO HERRERA
CORREO ELECTRONICO: vallejoherrerajhon@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2016 00004 00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de JULIO de 2022

En atención al escrito presentado por la demandante, a través del cual presenta derecho de petición solicitando *“para solicitarles muy amablemente le exijan a la empresa Zorba Lácteos ubicada Autopista Norte Km 19, costado occidental, Centro Empresarial TYFA, oficina 201. Chía, Cundinamarca. Con correo electrónico atencionalcliente@zorba.com.co. Las razones del porque no aparecen los pagos de la cuota alimentaria de mi hija Mariangel De Belén Díaz Cánchica que realiza la empresa como descuento de nómina si no aparecen como pagos que realiza el señor Jesús Adrián Díaz Niño en efectivo así mismo solicito que me den una respuesta del porque realiza los pagos todos los 15 de cada mes o en algunas ocasiones tarda más como lo pueden verificar en su portal de los pagos al Banco Agrario, cuando en la resolución establecida por la honorable juez del despacho, quedo estipulado que eran los 5 primeros días de cada mes”*.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”.

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *“...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos*

clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho teniendo en cuenta lo informado y solicitado por la señora MERLLY LORENA CANCHICA BERNAL, este juzgado resuelve todos los memoriales en los términos establecidos de forma celeré.

Ahora bien se ordena requerir a la Empresa Zorba Lácteos ubicada Autopista Norte Km 19, costado occidental, Centro Empresarial TYFA, oficina 201. Chía, Cundinamarca. Con correo electrónico atencionalcliente@zorba.com.co se sirva indicar los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho con respecto al descuento de la cuota de alimentos a cargo del señor JESUS ADRIAN DIAZ NIÑO y a favor de la señora MERLLY LORENA CANCHICA BERNAL dentro de los 5 primeros días de cada mes y si aún continua laborando en la entidad, para que responda dentro de los cinco (5) días subsiguientes al recibió del oficio.

Envíese al correo copia del auto canchica.lorena@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 27/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67c3d2658bc7c21dc5b04fb9d931ea2c3e8d6704b299e8a12b4e73c509c41c2**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CATERINE FIGUEROA MONTES
C.C. N° 37.513.444
Correo Electrónico: katerine.762010@gmail.com
DEMANDANTE: MICHELLE CAROLINA DUQUE FIGUEROA
C.C. N° 1.007.687.345
Apoderada Dtes: Dra. DAYANA PAOLA ALVARES VELANDIA
Correo Electrónico: daal1308@gmail.com
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO
C.C. N° 12.435.969
CORREO ELECTRONICO: kaeuq1@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2018-00358-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 DE JULIO DE 2022

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CATERINE FIGUEROA MONTES en representación de su hijo menor NNA Y MICHELLE CAROLINA DUQUE FIGUEROA, quienes actúan a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO, por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- A MICHELLE CAROLINA DUQUE FIGUEROA corresponde a la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3'120.000) por no pago de alimentos provisionales del 9 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto del 2019.
- A CARLOS DAVID DUQUE FIGUEROA corresponde a la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3'120.000) por no pago de alimentos provisionales del 9 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto del 2019.
- A CARLOS DAVID DUQUE FIGUEROA corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.602.280) por no pago de cuota extraordinaria de vestuario desde el año 2019 hasta 2022.
- A CARLOS DAVID DUQUE FIGUEROA corresponde a la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 15.291.960) por no pago de cuota de alimentos integrales desde agosto 2019 hasta julio de 2022.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO, por la suma total de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$24.134.240) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso o ley 2213 del 2022, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO, identificado con la C.C. No. 1.091.382.787, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado martha.barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 27/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f2b010342e8f7ab82d756697d3f405ade8772cb4c5e45c768cfc02a8c6fd5**

Documento generado en 26/07/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON
Correo Electrónico: tania Suarez_11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO
Correo Electrónico: camilo_cc4@hotmail.com
DEMANDADO: MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ
Correo Electrónico: mil.tonmfho@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00363-00
ASUNTO: AUTO MEDIDA
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de JULIO de 2022

En atención al memorial allegado por el apoderado de la demandante, donde solicita “se reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, en los términos y facultades otorgadas por la misma en el poder que adjunto a este memorial, de la misma manera le pido se me corra traslado del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior señora juez le solicito se reconozca al señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.148.869 del consejo superior de la judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.0172.033 de la Dorada, Para efectos de asistir única y exclusivamente, a la DILIGENCIA DE SECUESTRO, ordenada por su despacho en la providencia de fecha cuatro de marzo del 2022. Adicionalmente solicita que el vehículo quede en cabeza del secuestro que el está indicando, adicionalmente requiere que se extienda y ordene comisionar igualmente al Instituto MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO–VALLE DEL CAUCA, toda vez que el domicilio registrado del señor MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ, es en la CALLE 27 #2-38 LOTE 37 URB EL BULEVAR Cartago-valle del cauca.”

Así mismo se recibe Paz y Salvo de la Dra, Yajaira Carolina Chavarro,

Al respecto se dispone:

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO identificado con la C.C No. 1.090.482.816 de Cúcuta T.P: No. 358038 del C.S de la Judicatura Correo: camilo_cc4@hotmail.com, se ordena el envío del expediente electrónico, así mismo se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO en vista que envió el paz y salvo.

En providencia proferida el 4 de marzo de 2022 se ordenó emitir Despacho Comisorio a la Inspección de Policía del Municipio de Pereira con todas las facultades otorgadas por la ley, para que sean los encargados de realizar el secuestro del vehículo referido. Por lo tanto el reconocimiento al señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA para asistir a la diligencia de secuestro de debe tramitar ante la entidad antes mencionada, no le corresponde a este juzgado nombrar secuestres en ninguna institución dentro de los diferentes tramites, cualquier solicitud la deben elevar a las instituciones correspondientes, bajo su propia responsabilidad.

En cuanto a que solicita que al secuestrar el vehículo quede la posesión en persona diferente a la ordenada por este despacho, no se accede a los solicitado, no se presentó caución, que garantice la conservación e integridad del bien. Art 595 Numeral 6 C.G.P., estese a lo resuelto en el auto anterior.

Respecto a la solicitud de comisionar igualmente al Instituto MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO–VALLE DEL CAUCA, toda vez que el domicilio registrado del señor MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ, es en la CALLE 27 #2-38 LOTE 37 URB EL BULEVAR, Cartago-valle del cauca, este Estrado

Judicial procede a ordenar el respectivo secuestro de vehículo Chevrolet, identificado con placas No. IGM369, modelo 2016, Sedan –color Negro Ebony, línea Sail, de propiedad del señor Milton Fernando Herrera Ortiz identificado con la C.C. No. 6.119.573, ya que se encuentra debidamente embargado por la oficina de Gestión Documental del Instituto de Movilidad de Pereira; por lo anterior, se ordena emitir Despacho Comisorio a la Inspección de Policía del Municipio de Cartago – Valle del Cauca: reparto, para su diligenciamiento, dejando claridad, de que una vez se lleve a cabo el respectivo secuestro del vehículo relacionado, el mismo quede bajo custodia del propietario, es decir del señor Milton Fernando Herrera Ortiz, o de quien ostente la posesión, advirtiéndose que dicho trámite debe realizarse a través de la parte interesada. Asimismo, se le pone de presente, que todos los gastos, (parqueadero, perjuicios y emolumentos) necesarios por la aplicación de esta medida, van por cuenta del solicitante, quien podrá, requerirlos si fuere el caso en la liquidación de costas, estando debidamente probados.

Ahora, teniendo en cuenta la facultad de sub-comisionar al Instituto de Movilidad de Cartago Valle del Cauca, es necesario referir lo indicado en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017: “(...) Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérese, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y es que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.”

Por lo anteriormente expuesto, este despacho comisiona al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE CARTAFGO – VALLE DEL CAUCA, con todas las facultades otorgadas por la ley, para que sean los encargados de realizar el secuestro del vehículo referido.

Envíese copia de este auto al correo camilo_cc4@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha **27/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070a0383823c7d9f0bab5e1ceef92d5cadf78dd5a4954415745283d77557923**

Documento generado en 26/07/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PROCESO: **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JENNY ELIZABETH ARENAS MARTINEZ**
CORREO ELECTRONICO: jennyarenascol@hotmail.com
DEMANDADO: **MARCOS ELIAS AHMAR CONTRERAS**
CORREO ELECTROCNICO: marcoahmar@gmail.com
CURADORA AD-LITEM **BELKYS MERCEDES CUEVAS MENDOZA**
CORREO ELECTRONICO: belmecume@gmail.com
RADICACION: **540013160005-2021-000030-00**
ASUNTO: **AUTO TRÁMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **26 de JULIO de 2022**

En atención al escrito allegado por la demandante, solicitando:

“Enviar nuevamente los oficios que comunican la medida cautelar a favor de la Demandante JENNY ELIZABETH ARENAS MARTINEZ en el proceso de Alimentos radicado N: 540013160005-2021-000030-00 contra el Señor : MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS Demandado; ya que en el Acta enviada con fecha de generación : 05/05/2021 no se incluye el número de Folio de matrícula del bien inmueble del demandado y al radicar los documentos en La Oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS estos fueron rechazados por lo cual envié esta solicitud para dar tramite al proceso en mención.”

Al respecto de lo anterior se dispone,

Es importante resaltar que el embargo fue decretado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA En providencia proferida el 17 de marzo de 2020

3º- La parte actora solicita como medida cautelar, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Los Libertadores # 11 – 96 Apartamento 102 de ésta ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260 - 0125291**, por ser ello procedente, el Despacho decreta el embargo. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

3.1- En el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria allegado, se evidencia que, en la anotación 26, se encuentra embargo en Liquidación Obligatoria ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ésta ciudad, dentro del radicado bajo el N°. 090 de 2005, adelantado por MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS contra Acreedores Varios.

Ante lo mismo se dispone comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad, donde se tramite el proceso ejecutivo con acción real, para el cumplimiento del Art. 465 del C.G.P. Oficiese.

3.2- Igualmente la señora actora puede solicitar lo previsto en el Art. 466 ejusdem.

En cumplimiento del C.G.P. **Art 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición

dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

El Juzgado Cuarto de Familia ofició al Juzgado Segundo Civil del circuito el 14 de agosto de 2020

San José de Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

OFICIO Nro. 1082.

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD.-

REF. PROCESO : ALIMENTOS.
DEMANDANTE : JENNY ELIZABETH ARENAS MARTINEZ
C. C. # 30.051.048.
DEMANDADO : MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS
C. C. # 88.231.825.
RADICADO DEL PROCESO : 54 001 31 60 004 – 2020 00 034 00 (16.703).

Respetados Señores:

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de marzo hogaño, se ordenó entre otras se sirvan dar cumplimiento art. 465 del C. G. P., para que obre dentro del proceso radicado bajo el número 090 de 2005, adelantado por MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS contra ACREEDORES VARIOS, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260 - 125291.

Se les agradece la colaboración que le brinden a la presente.

Respetuoso saludo de;


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

Así mismo el 14 de agosto de 2020 el Juzgado notifico a la oficina de Registro de Instrumentos públicos la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de número de matrícula 260-125291 ubicado en la avenida libertadores #11-96 apartamento 102A Edificio Condominio Malecón La Rivera, de propiedad del señor MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS identificado con C.C. 88.231.825.

Es por lo anterior que el suscrito despacho no incurrió en error, toda vez que no es competente para decretar nuevamente la medida de embargo, así como de oficiar el decreto de una medida cautelar que no fue expedida por el mismo.

Agréguense al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha **27/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f95408984156dba8e377779f55920323d675400886fc5bf4e95b3beeee08f83**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE ANA MARIA BARON REYES
Correo Electrónico: angiebaronreyes@gmail.com
APODERADO DTE: Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO
CORREO ELECTRONICO: diazsalcedoedilson@gmail.com
DEMANDADO: EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS
CORREO ELECTRONICO: sleyder.martinez10@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00573-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de JULIO de 2022

En atención a los escritos allegados por el apoderado de la demandante y el demandado, en donde nos solicita:

“Ordenar y oficiar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA DE LEVANTAR LA RESTRICCIÓN DE LA SALIDA DEL PAIS DEL DEMANDADO EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 1.092.354.441, toda vez que el demandado abono la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) consignados a la cuenta nequi del banco Bancolombia No. 3025743272 de la suma que adeuda por concepto de alimentos”

Al respecto se dispone

Teniendo en cuenta que la solicitud es viable, por proceder directamente de la parte demandante quien solicito la medida cautelar, se accede a lo solicitado y se requiere a la parte demandante y parte demanda para que presente la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo abonado por el juzgado y directamente por el demandado, por lo anterior.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país al señor *EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS*, identificado con C.C. No. 1.092.354.441 a raíz de la solicitud y acuerdo llegado con la demandante, oficiar a Migración Colombia y envíese copia del auto y del oficio al correo sleyder.martinez10@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 27/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a8f9af11ccbdfaf69f093f6398fbab4cc2773a8f99b5aa5735e6772028859**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEYMY ECHEVERRY LOPEZ
C.C. N° 1.114.059.527
Correo Electrónico: jeymy30@outlook.es
Apoderado dte: Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS
Correo electrónico: andradeabogadoscorporativos@gmail.com
DEMANDADO: DAVID FERNANDO CAPACHO ORTIZ
C.C. N° 88.270.395
CORREO ELECTRONICO: David.capacho@correo.policia.gov.co
RADICACION: 54001316005-2022-00217-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 DE JULIO DE 2022

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada oportunamente a través de apoderado judicial del demandado DAVID FERNANDO CAPACHO ORTIZ, este Estrado Judicial procede a fijar fecha para audiencia de conciliación, se dispone y estando los términos finiquitados:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: miércoles catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: al señor DAVID FERNANDO CAPACHO ORTIZ

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: No hay por decretar

TESTIMONIALES: No es pertinente decretarlo toda vez que allego el concepto ocupacional en la contestación de la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores JEYMY ECHEVERRY LOPEZ y DAVID FERNANDO CAPACHO ORTIZ.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

RECONOCER al Dr. **JOSE MAURICIO AFANADOR DUARTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 5531716** y la tarjeta de abogado (a) **No. 335684** del C.S: de la J. como apoderado del demandado de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder.

**Enviar copia de este auto a los correos : jeymy30@outlook.es;
andradeabogadoscorporativos@gmail.com;
David.capacho@correo.policia.gov.co; jmadabogado@gmail.com**

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:
<https://call.lifesizecloud.com/15302913>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d97a15ce30e9b7507b60830798114bdb77f282d76c6f5b9e0c73b7e92aa0e6**

Documento generado en 26/07/2022 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARIA SANTAMARIA MEDINA
Correo Electrónico: santamaria94@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. CESAR ARID MEDINA JEREZ
Correo Electrónico: cesar.medina.jerez@hotmail.com
DEMANDADO: WILLSON EDUARDO REMOLINA VEGA
CORREO ELECTRONICO: eduardoremolina@correo.polica.gov.co
RADICACION: 540013160005-2022-00302-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 DE JULIO DE 2022

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso, se inadmite la demanda

Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde la suma de dinero relacionada. (Cuota de alimentos individualizada), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

La pretensión primera y segunda, no está expresada con precisión y claridad, existe una acumulación de pretensiones no es claro, lo que está requiriendo debe aclarar.

Frente a los hechos, se requiere al demandante para que aclare los hechos, se le recuerda que estos son el fundamento fáctico de las pretensiones, el hecho cuarto y quinto deben aclararse, no se entiende todo lo que allí refiere, los hechos debes ser claro, expresos, concretos, preciso, individualizados

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que informe cuantos hijos menores de edad tiene el demandado y cuantos mayores de edad y que estén obligado a suministrar alimentos, lo anterior, a efectos de regular y proporcionar la medida cautelar solicitada.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y ley 2213 del 2022)

Debe corregir el fundamento jurídico, el código de procedimiento civil esta derogado

Debe anexar copia de los extractos bancarios donde el demandado consignaba la cuota de alimentos, ordenada por el juzgado homologo.

Debe el abogado aplicar el incremento de acuerdo al IPC, por cuanto el demandado es empleado publico.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida

SEGUNDO: Reconocer al Doctor CESAR ARID MEDINA JEREZ, identificado con la C.C: No. 88167613 de Gramalote y T.P. No. 347.330 del S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades allí conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 131 de fecha 27/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
En ESTADO No 142 de fecha 15/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria
SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2096ac821a24e905b27db2e680b4e77319dd69580d176df0ebd8237523d7fd1**

Documento generado en 26/07/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ
Correo Electrónico: ladies2007@hotmail.com.com
APODERADO DTE: Dr. MANUEL CABALLERO QUINTERO
Correo Electrónico: caballeroabogado9@gmail.com
DEMANDADO: ERNESTO JULIO VACA MARTIN
Correo Electrónico: eltormento747@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2022-00314-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 DE JULIO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y ley 2213/2022)

Por disposición de la ley 2213 2022, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Debe enviar copia de la solicitud a la contraparte.

(Arts. 90.1 y 82.2 CGP) Se debe establecer en la dirección el municipio de las partes y su apoderado, teniendo en cuenta que los barrios pueden coincidir en diferentes municipios o ciudades, siendo necesario para establecer competencia.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

- Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.
- Debe presentar una relación de los gastos del menor.

Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1,82.8 CGP)

Debe corregir este acápite, se le recuerda al profesional del derecho, que el código de procedimiento civil y del menor se encuentran derogados, que el código general del proceso empezó a regir en todo el país desde el año 2015 y el código de infancia y adolescencia

OTROS.

- Debe presentar siquiera la prueba sumaria de que realizo la solicitud ante el pagador, art. 173 del C.G.P.
- en los procesos verbales sumarios de alimentos, no se aplican medidas cautelares, son alimentos provisionales únicamente en el proceso de fijación de cuota de alimentos, en los procesos Ejecutivos de alimentos si se aplican medidas cautelares.

Se reconoce al Dr. **MANUEL ARMADO CABALLERO QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 13450479** y la tarjeta de abogado (a) **No. 37636**, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **131** de fecha **27/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900397c5013e02fda1af69b4c9075fabe8cd1328fed38fe40e3a5111d6c138bc**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLON
Correo Electrónico: mariadelcarmenvillamizarvillam@gmail.com o dvillamiz15@uniminuto.edu.co
APODERADO DTE: Dr. NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA
Correo Electrónico: accionjuridicaefectiva@gmail.com
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS
Correo Electrónico: talentohumano.cocucuta@inpec.gov.com
RADICACION: 54001316005-2022-00315-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 DE JULIO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y ley 2213/2022)

Por disposición de la ley 2213 2022, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Debe enviar copia de la solicitud a la contraparte.

No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Se debe establecer en la dirección el municipio de las partes y su apoderado, teniendo en cuenta que los barrios pueden coincidir en diferentes municipios o ciudades, siendo necesario para establecer competencia.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

- Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.
- Debe presentar una relación de los gastos del menor

Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1,82.8 CGP)

Debe corregir este acápite, se le recuerda al profesional del derecho, que el

código del menor se encuentra derogado.

OTROS.

- Debe presentar siquiera la prueba sumaria de que realizo la solicitud ante el pagador, art. 173 del C.G.P.
- En los procesos verbales sumarios de alimentos, no se aplican medidas cautelares, son alimentos provisionales únicamente en el proceso de fijación de cuota de alimentos, en los procesos Ejecutivos de alimentos si se aplican medidas cautelares.

Se reconoce al Dr. **NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 15488484** y la tarjeta de abogado (a) **No. 132928**, como apoderado De la parte demandante en las condiciones y términos allí establecidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **131** de fecha **27/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2852d74d5cf7d7e9f9e5891b7b37facac033a940b75dd87557c1530c35b1de5**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
MUTUO ACUERDO**

DEMANDANTES: **DIANA CAROLINA HERNANDEZ BOHORQUEZ**
diacarhb@hotmail.com
ANNZONY ROJAS QUIROGA
diacarhb@hotmail.com

APODERADO: **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**
josolano@defensoria.edu.co
John_solqe@hotmail.com

RADICADO: **54001316000520220033000**

ASUNTO: **INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INCISO CUARTO ARTÍCULO 90
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CGP**

FECHA: **JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

SE INADMITE el escrito de demanda y los anexos contenidos en el archivo 3 de la Carpeta Digital del Proceso, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP),

No son claros los hechos en dirección a los domicilios actuales de los demandantes, la ruptura de la convivencia, los alimentos debidos entre ellos y las residencias separadas.

Se solicita que los hechos sean más determinantes, recordando que los hechos son los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones.

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 82.11, 84.5, 90.1.y 2 CGP)

El acuerdo de voluntades, no se adjunta, la manifestación voluntaria de los demandantes:

Decreto 4436 de 2005, Art. 2, reza: "*Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez. La petición de divorcio contendrá: a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges. b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad; c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas". **Resalta el Juzgado.**

Lo fundamental del documento es la manifestación de la voluntad libre de coacciones, espontánea, clara, precisa y concisa, para tener la certeza en lo atinente al conocimiento y consecuencias del acto que tiene efectos jurídicos.

No obra esa manifestación de voluntad frente a la clase de proceso que solicitan y las obligaciones alimentarias entre los demandantes, el estado actual de la sociedad conyugal, los domicilios separados, informar al Despacho las direcciones actuales de cada uno, se informará la incorporación de todo lo relacionado con su menor hijo, custodia y cuidados personales, alimentos, reglamentación de visitas, custodia provisional, patria potestad, conforme acordaron la custodia compartida asumiendo los alimentos en el 50% cada uno, padre y madre, tal como se acordó en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 378, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SIM 26867626, HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1092967485, data de noviembre 02 del 2021, ante la Defensora de Familia Octava del Centro Zonal Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 131 de fecha 27/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7560ec9682e3b3beb084de7bede02d0c9fc1acd1bf1524378548741f38c4e**

Documento generado en 26/07/2022 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>